



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 562

Bogotá, D. C., lunes, 17 de julio de 2017

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 260 DE 2017 CÁMARA, 134
DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se dictan el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Señor

VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ

Secretario Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 260 de 2017 Cámara, 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de ley número 260 de 2017 Cámara, 134 de 2016 Senado, *por medio de la cual se dictan el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.*

El suscrito ponente designado para segundo debate al Proyecto de ley número 260 de 2017 Cámara, 134 de 2016 Senado, *por medio de*

la cual se dictan el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones, presentado a consideración del Congreso de la República el día 6 de septiembre de 2016¹ por el Ministro del Interior, doctor Juan Fernando Cristo Bustos, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 731 de 2016 y en cumplimiento del artículo 147, 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por los autores.

En este orden de ideas, sometemos a consideración de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por siete (7) apartes, de la siguiente manera:

I. Antecedentes

Como se indicó con anterioridad, el Proyecto de ley número 260 de 2017 Cámara, 134 de 2016 Senado, fue radicado en la Secretaría General de Senado el día 6 de septiembre de 2016, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 73 de 2016, dándose debate al interior de la Comisión Séptima de Senado y en la Plenaria de la misma. Continuando su trámite, el pasado veinticinco (25) de abril de 2017 se allegó el proyecto a la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, designándose el ocho (8) de mayo como ponente

¹ Cámara de Representantes, Proyecto de ley. Disponible en internet: http://www.camara.gov.co/portal2011/index.php/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=2348. [Fecha de acceso: 19 de mayo de 2017].

único al Honorable Representante Álvaro López Gil y llevándose a cabo discusión y aprobación del informe de ponencia para primer debate el catorce (14) de junio de esta anualidad.

Valga resaltar, que este proyecto había cursado su trámite en pasada ocasión, sin embargo, cuando se remitió a firma presidencial, el mismo fue objetado por inconstitucionalidad, respecto a los artículos 2°, 3° y 4° por encontrarlos violatorios de los artículos constitucionales artículo 150, numeral 19, literal e), y el artículo 299 de la Constitución Política de Colombia, bajo los siguientes argumentos:

1. El gobierno indica que *“al determinar la Constitución Política en su artículo 299, que el régimen de prestaciones de los diputados será fijado por la ley, es evidente que le dio una regulación distinta al de los demás servidores públicos, pues, en tanto el régimen prestacional de estos es fijado de manera concurrente por el Congreso y el Ejecutivo, artículo 150 numeral 19 literal e) – el régimen de los diputados debe ser definido en su integridad por el legislador.”*² Más adelante destaca que, *“estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas”*³. (Negrilla en el texto original).

La Corte Constitucional, resume los argumentos así: *“De la propuesta normativa anterior, destaca el escrito de objeciones que si bien el Congreso está señalando las prestaciones sociales a que tienen derecho los diputados, no está determinando su cuantía, periodicidad y términos para reconocerlas, como lo exige el artículo 299 superior. Agrega que estos aspectos, que son de la exclusiva competencia del legislador, los delega en las asambleas departamentales”*⁴.

Más adelante precisa: *“Concluye el Gobierno, que las asambleas vendrían a ser quienes fijarían las cuantías, periodicidad y términos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los diputados, con lo cual el Congreso, “además de no sujetarse a lo señalado en el artículo 299 de la Constitución Política contraría el numeral 19 del artículo 150, el cual señala que las funciones relacionadas con las prestaciones sociales es indelegable en las corporaciones públicas territoriales”*⁵.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-700 de 2010. Expediente OP-125. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-700 de 2010. Expediente OP-125. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-700 de 2010. Expediente OP-125. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-700 de 2010. Expediente OP-125. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

2. Como argumento adicional a la inconstitucionalidad del proyecto, el gobierno establece que: *“dentro de las prestaciones que serían reconocidas a los diputados, el artículo 3° del proyecto de ley incluye la “prima de servicios”. Sostiene el Gobierno que dicha prima, “por retribuir directamente el servicio no tiene el carácter de prestación social sino de salario.” Por lo cual el artículo 3° del proyecto, en este punto, modificaría la remuneración a que se refiere el artículo 28 de la Ley 617 de 2000⁶, que por ser de naturaleza orgánica no puede ser reformada sino por otra ley de la misma categoría, siguiendo el trámite señalado en el artículo 151 de la Constitución Política”*⁷.

Adicional a este argumento, la Corte indica en su sentencia que parte de los argumentos del gobierno son que: *“los recursos requeridos para financiar su implementación no son consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y tampoco consultan el estado de las finanzas de las entidades territoriales, tal como fue señalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la debida oportunidad.” Al adicionar dos nuevas prestaciones para los diputados e incluir la totalidad de las prestaciones previstas en el proyecto como parte de su remuneración, el proyecto de ley “genera insostenibilidad en las finanzas territoriales, desconociendo las normas orgánicas de disciplina fiscal aplicables a las entidades territoriales.”*

En este sentido el Congreso de la República, no acepta las objeciones presidenciales, y de conformidad con los artículos 167 y 241-8 de la Constitución Política, es remitido a la Corte Constitucional. Quien en Sentencia C-700 de 2010, habiendo un análisis del caso dijo:

“Como se evidencia al leer la norma transcrita, que fue objetada por el Gobierno, en ella el Congreso de la República define un régimen prestacional especial para los diputados, que contempla los siguientes asuntos: (i) establece cuáles son las prestaciones sociales a que tendrán derecho, a saber: seguro de vida, auxilio de cesantía e intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de navidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966, y prima de servicios; (ii) aclara que a

⁶ Ley 617 de 2000. Artículo 28. Remuneración de los diputados. La remuneración de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla a partir del 2001:

Categoría de departamento	Remuneración de diputados
Especial	30 smlm
Primera	26 smlm
Segunda	25 smlm
Tercera y cuarta	18 smlm

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-700 de 2010. Expediente OP-125. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

las anteriores prestaciones tendrán derecho los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de ellos; (iii) en su parágrafo primero señala detalladamente la forma en la cual se liquidará el auxilio de cesantía por cada año laborado, y para ello toma como base de liquidación el salario de los diputados señalado en el artículo 2° del mismo proyecto de ley, que a su vez remite para estos propósitos a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 617 de 2000, disposición que, como se vio, lo fija en salarios mínimos mensuales dependiendo de la categoría de cada departamento; (iv) indica que la prima de navidad se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966; (v) prevé que en materia de seguridad social los diputados estarán amparados por el régimen de la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

Ahora bien, el artículo 3° objetado no contempla algunos asuntos que son necesarios para poder liquidar en cada caso algunas de las prestaciones sociales a que la misma norma alude. En efecto, al respecto la disposición omite indicar los siguientes asuntos: (i) cuál es el monto o tope y la periodicidad con que debe reconocerse la prestación social por vacaciones; (ii) cuál es el monto o tope y la periodicidad con la cual debe reconocerse la prima de servicios.

Así las cosas, la Corte observa que en este punto le asiste razón al Gobierno cuando explica que estos asuntos no fueron expresamente regulados en la disposición acusada.

Ahora bien, en el escrito de objeciones gubernamentales se sostiene que, conforme al artículo 4° del mismo proyecto de ley, dicho vacío legislativo sería llenado por las propias asambleas departamentales, pues así lo prescribe esta última disposición, lo cual resulta inexecutable pues la definición del régimen prestacional de los diputados tiene reserva de ley.

A juicio de la Corte, coincidiendo en este punto con la vista fiscal, las objeciones son fundadas en lo que se refiere al artículo 4° del proyecto, mas no así en lo concerniente al artículo 3°, en lo relacionado con el desconocimiento de la reserva legal consagrado en el artículo 299 Superior”.

Respecto del impacto fiscal la Corte argumentó:

“Pero es en la Sentencia C-502 de 2007⁸, en la que la Corte precisó que el contenido de la disposición señalada era un parámetro de racionalidad de la actividad legislativa y un deber que recaía principalmente en el Ministro de Hacienda. En estos términos, consideró la providencia:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y

como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. **Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio.**

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente. (Resaltado fuera del texto)”.

Para concluir la Corte Precisa:

“Visto lo anterior, la Corte estima que en la presente oportunidad (i) el Congreso no examinó por sí mismo el impacto fiscal de los artículos 2° y 3° del proyecto de ley de la referencia, (ii) el Gobierno, cumplió con la obligación contenida en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y conceptuó negativamente en relación con la consistencia de lo dispuesto en los mismos artículos y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, agregando que dichas normas tampoco consultaban el estado de las finanzas de las entidades territoriales y (iii) a pesar de la existencia del pormenorizado informe del Ministerio de Hacienda sobre las graves repercusiones financieras que acarrearía la adopción del proyecto a las entidades territoriales, el legislador no hizo referencia ni análisis alguno del impacto fiscal de las disposiciones dentro

⁸ M. P. Manuel José Cepeda.

del trámite de la ley ni tampoco dentro de la insistencia presentada.

Por todo lo anterior, esta Sala considera que presentado el informe por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, surgía, en virtud del artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003, la obligación del Congreso de analizar y discutir las razones aducidas por el ejecutivo. Por ello, se declararán fundadas las objeciones presentadas por el Gobierno en relación con los artículos 2° y 3°”.

II. Objeto y justificación del proyecto

El presente proyecto de ley establece el régimen salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales, dentro de la política de austeridad fiscal y autosostenibilidad de las Entidades Territoriales, considerando que en el marco normativo vigente no existe disposición legal en el que se aborde todo el régimen salarial y prestacional de los Diputados.

III. Presentación del articulado

El proyecto de ley está compuesto por once (11) artículos, incluyendo la vigencia, en el artículo primero, trata de la organización de las asambleas departamentales, que, de manera literal, está circunscripta a la autonomía propia; en el artículo segundo, se refiere al periodo de las sesiones ordinarias de las asambleas departamentales, que serán de seis (6) meses; el tercer, refiere al régimen prestacional de los diputados; cuarto, derechos sobre quienes reemplaza de manera temporal y permanente a los diputados; sexto, otros derechos de los diputados, como vacaciones y prima de vacaciones; séptimo, octavo y noveno, régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, respectivamente, de los diputados para ejercer el cargo; decimo, se hace una autorización para la prestación del servicio de auxiliares jurídicos en las asambleas departamentales y por último artículo tenemos las vigencias y derogatorias.

IV. Consideraciones

En el sentido de los antecedentes, las consideraciones a este proyecto van destinadas a fundamentar las modificaciones de lo que, la Corte Constitucional, consideró como fundadas frente a las objeciones presidenciales y los argumentos –impacto fiscal– por la cual el Ministerio de Hacienda se opone a este proyecto. Siendo así la temática a abordar, iniciaremos con las modificaciones que se realizaron a este nuevo proyecto de ley frente a su antecesor en paralelo con los reparos presidenciales coadyuvados por la Corte Constitucional.

La disyuntiva radicaba en que el régimen prestacional de los diputados debía ser definido en su integralidad por el legislador, incluyendo la cuantía, periodicidad y términos para reconocerlas, y no como se contemplaba en ese proyecto decaído, que estaba delegados a las mismas asambleas departamentales, lo que le daba el

carácter al proyecto de ley de inconstitucional, al considerarse esta materia como reserva legal. En definitiva, el proyecto anterior contemplaba cuáles son las prestaciones sociales a que tenía derecho los diputados que era: seguro de vida, auxilio de cesantías e intereses sobre cesantías, vacaciones, prima de navidad y prima de servicios; pero no se determinó el monto, tope y la periodicidad para el reconocimiento de vacaciones y prima de servicios.

Ahora bien, la prima de servicios no se encuentra contemplada en este nuevo proyecto de ley, por lo tanto, no hay discusión frente al tema; por otro lado, las vacaciones se le determinó la cuantía, la periodicidad y los términos para reconocerla de conformidad con el Decreto 1045 de 1978 y se hará de manera proporcional al tiempo de sesiones, además de que se indica que el disfrute de las mismas se hará en forma colectiva.

Adicional a las vacaciones se encuentra la prima de vacaciones, que se reconocerá de conformidad con el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966. Frente a este punto, la prima de vacaciones es el auxilio económico que percibe el empleado, por valor de quince días de salario, con el fin de que disponga de más recursos para disfrutar de su período de descanso⁹, a las que tienen derechos los servidores que cumplan un año al servicio de la entidad y que vayan a empezar el disfrute de las vacaciones y se liquida de acuerdo con los mismos factores salariales señalados para las vacaciones. Esta prima no se perderá cuando al empleado le sean compensadas las vacaciones o cuando se retire de la entidad por motivos diferentes a destitución o abandono del cargo y su prescripción está sujeta a las mismas condiciones señaladas para el caso de las vacaciones. Finalmente, cabe resaltar que para el reconocimiento de la prima de vacaciones la figura de la “no solución de continuidad” no aplica, por cuanto a partir de la expedición de la Ley 995 de 2005 y el Decreto 404 de 2006 el pago se hace en forma proporcional. En este orden de ideas, cuando el empleado sale a disfrutar sus vacaciones, tiene derecho al pago de quince (15) días hábiles por año de servicios, a quince (15) días de salario por concepto de prima de vacaciones, los cuales se liquidan con los factores salariales que el empleado esté percibiendo a la fecha del disfrute y al reconocimiento de los dos días por bonificación especial de recreación¹⁰.

⁹ Departamento de la Función Pública, Cartillas de Administración Pública. Régimen prestacional y salarial de los empleados públicos del orden territorial, 2010. <http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/1022.pdf/d6d8675e-66cf-4a37-9bf6-5d4001c9d29a>, visto el 26 de mayo de 2017.

¹⁰ Departamento de la Función Pública, Cartillas de Administración Pública. Régimen prestacional y salarial de los empleados públicos del orden territorial, 2010. <http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/1022.pdf/d6d8675e-66cf-4a37-9bf6-5d4001c9d29a>, visto el 26 de mayo de 2017.

Ahora bien, otro de los reparos que analizó la Corte Constitucional fue que el Congreso de su momento, no examinó por sí mismo, no referenció ni analizó el impacto fiscal del proyecto de ley durante el trámite del proyecto ni en la insistencia del Congreso, pese a que el Gobierno cumplió con su obligación del análisis del impacto fiscal del proyecto de ley, haciendo su estudio bajo la perspectiva del Marco Fiscal de Mediano Plazo, y además argumentó que no se consultó con las entidades territoriales; este paso saltado por parte del Congreso de la República aun cuando tenía la obligación legal de hacerlo, reafirmo como fundadas las objeciones presidenciales. Para el caso de este proyecto el Ministerio de Hacienda presentó el primero (1°) de marzo de los corrientes, las consideraciones frenen a este proyecto. En síntesis, el Ministerio de Hacienda manifestó que frente al punto de ampliar un (1) mes más de sesiones extraordinarias, es decir, que pasarían a ser dos (2) meses, se calcula por parte de la cartera un impacto fiscal de \$13.193 millones al año, para el cuatrienio sería de \$52.770 millones, de los cuales el 51% del impacto fiscal lo asume las Gobernaciones de los departamentos de categorías segunda a cuarta.

Frente a las remuneraciones de los diputados, no le hay nada novedoso puesto que tal como se solicita ya se encuentra contemplando en el artículo 28 de la Ley 617 de 2000.

Al punto del régimen prestacional se estableció por parte de esa entidad que, en cuanto a la prima de navidad, los diputados ya cuentan con ese derecho según el artículo 11 de la Ley 4ª de 1967, sobre las cesantías se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 y la Ley 5ª de 1969, además que en concepto del Consejo de Estado en la Sala de Consulta y Servicio Civil, manifestó que los diputados tienen derecho al punto de como si hubiese sesionado todo el año, en consecuencia ve innecesario este artículo, sin embargo, frente a las vacaciones y la prima indican que la Corte en senda jurisprudencia¹¹, la naturaleza de las vacaciones es para recuperar las fuerzas perdidas por el desgaste biológico que sufre el organismo por las continuas labores además que no tienen el carácter prestacional, por lo tanto ese artículo es inconstitucional, y en gracia de discusión el

¹¹ Sentencia C-065 de 2005 y Sentencia C-059 de 1996.

impacto fiscal que representa las vacaciones y la prima de vacaciones sería de \$9.018 millones anualmente y por el cuatrienio asciende a \$36.073 millones.

En total el proyecto tendría un gasto de \$22.211 millones por vigencia, lo que aumentaría las transferencias a las Asambleas Departamentales del 21%, y la misma podría aumentarse con el pago de capacitaciones a diputados, pero no lo cuantifica, además que no se cuenta con fuente de financiación que permita la sostenibilidad de las finanzas departamentales y concluye solicitando su archivo.

El suscrito, con ayuda de la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia (Confadicol), realizamos un estudio frente a las observaciones de tipo fiscal presentadas por la cartera de hacienda, de los cuales arrojó lo siguiente:

El Ministerio de Hacienda indica que el mes adicional de sesiones extraordinarias implicaría un impacto fiscal por año de \$13.1913 millones de años,

Cuadro 1
Impacto fiscal mes adicional de sesiones extraordinarias
(Valores en Millones de Pesos)

Categoría	Impacto Fiscal #1	% del Total
Especial	2.931	22%
1	3.575	27%
2	3.157	24%
3	1.263	10%
4	2.267	17%
Total	13.193	100%

Fuente: Cálculos Propios

Este análisis al cotejarlo con el análisis que se realizamos con Confadicol, tenemos que por mes de sesiones de extraordinarias es de \$7.141, aproximadamente, pues nuestro análisis es de esta manera:

CATEGORÍA	IMPACTO FISCAL	% SOBRE EL TOTAL
Especial	1.394	19.5
1	1.093	15.3
2	2.582	36.1
3	610	8.5
4	1.460	20.4
Total	7.139	100

No obstante, cuando se hace el cálculo real por departamento sobre cuánto le cuesta un mes de extra dentro del presupuesto el porcentaje no alcanza a llegar, en ningún departamento, siquiera al 1%, como se muestra en la siguiente tabla:

DEPARTAMENTO	CATEGORÍA 1*	NRO. DIPUTADOS 2**	VALOR MES DE EXTRAS ***	PRESUPUESTO DPTO. ****	% PRESUPUESTO *****
AMAZONAS	4	11	\$146.067.936	\$118.372.618.788	0,12
ANTIOQUIA	ESP	26	\$575.419.143	\$3.939.149.729.000	0,01
ARAUCA	4	11	\$146.067.936	\$384.138.403.572	0,04
ATLÁNTICO	1	14	\$268.528.933	\$891.390.867.997	0,03
BOLÍVAR	2	14	\$258.200.898	\$1.220.827.300.515	0,02
BOYACÁ	1	16	\$306.890.210	771.309.000.000	0,04

DEPARTAMENTO	CATEGORÍA 1*	NRO. DIPUTADOS 2 **	VALOR MES DE EXTRAS ***	PRESUPUESTO DPTO. ****	% PRESUPUESTO *****
CALDAS	2	14	\$258.200.898	\$651.280.793.320	0,04
CAQUETÁ	4	11	\$146.067.936	\$249.487.991.000	0,06
CASANARE	3	11	\$146.067.936	\$459.323.725.361	0,03
CAUCA	3	13	\$172.625.743	874.102.439.297	0,02
CESAR	2	11	\$202.872.134		0,04
CHOCÓ	4	11	\$146.067.936	\$389.723.902.500	0,04
CÓRDOBA	2	13	\$239.757.976	\$823.802.848.011	0,03
CUNDINAMARCA	ESP	16	\$354.104.088	2.527.336.838.835	0,01
GUAINÍA	4	11	\$146.067.936	\$93.186.463.053	0,16
GUAJIRA	4	11	\$146.067.936	\$415.271.471.023	0,04
GUAVIARE	4	11	\$146.067.936	\$110.720.552.478	0,13
HUILA	2	12	\$221.315.055	\$473.789.562.304	0,05
MAGDALENA	2	13	\$239.757.976	\$742.146.938.726	0,03
META	1	11	\$210.987.019	\$ 734.445.286.176	0,03
NARIÑO	2	14	\$258.200.898	\$932.502.966.406	0,03
NORTE DE SANTANDER	2	13	\$239.757.976	\$602.350.745.823	0,04
PUTUMAYO	4	11	\$146.067.936	\$294.603.063.000	0,05
QUINDÍO	3	11	\$146.067.936	\$287.948.635.296	0,05
RISARALDA	2	12	\$221.315.055	\$344.749.000.000	0,06
SAN ANDRÉS	2	11	\$202.872.134	\$323.931.689.239	0,06
SANTANDER	1	16	\$306.890.210	\$1.411.716.229.018	0,02
SUCRE	3	11	\$146.067.936	\$536.524.800.096	0,03
TOLIMA	2	15	\$276.643.819	\$821.617.696.185	0,03
VALLE DEL CAUCA	ESP	21	\$464.761.616	\$2.022.057.000.000	0,02
VAUPÉS	4	11	\$146.067.936	\$63.106.856.894	0,23
VICHADA	4	11	\$146.067.936	89.908.295.357	0,16

*Categoría: Resolución 679 de 2016 de la Contaduría General de la Nación.

**Número de diputados: Se determina por el Decreto 2552 de 2014.

***Este valor corresponde: El mes de extraordinaria está representado, conforme a la Ley 617 de 2000, en el valor de un mes de remuneración del diputado según la categoría. Es decir, que este valor surge de la multiplicación del número de diputados por departamentos con el valor de un mes de salario de diputados, según su categoría.

**** Este corresponde al valor aprobado en cada una de las ordenanzas departamentales.

***** Corresponde al costo del valor por mes de extraordinarias en el presupuesto de cada uno de los departamentos.

Fuente. Cálculo Confidencial.

Por otro lado, el Ministerio de Hacienda, se pronunció sobre el impacto fiscal de las vacaciones y prima de vacaciones, arguyendo que tendrá un pacto fiscal de \$9.018 millones por año.

Cuadro 2
Impacto fiscal vacaciones y prima de vacaciones para Diputados
(Valores en Millones de Pesos)

Categoría	Impacto Fiscal # 2	% del Total
Especial	1.744	19%
1	2.352	26%
2	2.077	23%
3	1.018	11%
4	1.827	20%
Total	9.018	100%

Fuente: Cálculos Propios

Al respecto, cuando realizamos las operaciones respectivas, nos damos cuenta de que el impacto fiscal por año es de \$5.850 millones; determinados así:

En cuanto a la prima de vacaciones y vacaciones, que son quince (15) días de salario para ambos, se tomó lo que corresponde por remuneración de los diputados según la categoría y se dividió por treinta (30) días, el resultado es lo que corresponde a un día de salario para los diputados, luego esto se multiplica por los quince (15) días que son lo que constituye la prima de vacaciones.

CATEGORÍA	IMPACTO FISCAL	% DEL TOTAL
Especial	1.673	18.7
1	1.311	14.6
2	3.142	35.1
3	732	8.1
4	2.088	23.3
Total	8.946	100

Finalmente, esa cartera indica que el impacto fiscal de todo el proyecto es de \$22.211 millones por años, demostrando nosotros que existe una

consistencia, pues el costo real de este proyecto es aproximadamente \$14.000 millones.

Frente a los reparos sobre capacitaciones, este no es asumido por los entes territoriales, sino por la Nación a través de la ESAP mediante el fondo de concurrencia de la Ley 1551 de 2012.

Como consideración final, este proyecto de ley no es un capricho del autor, que valga la pena recordar que es el mismo Gobierno nacional,

ni quienes estamos a favor de este proyecto, este constituye el desarrollo de un mandato constitucional, artículo 299, que impone la carga al legislador de desarrollar los elementos de prestaciones y de seguridad social y los derechos de los diputados, es por ello, que si bien tiene un impacto fiscal para los departamentos, ello no es un antojo, sino una obligación que debe asumir los departamentos y que desde la Constitución de 1991 debe, tarde o temprano, asumirlo.

V. Pliego de Modificaciones

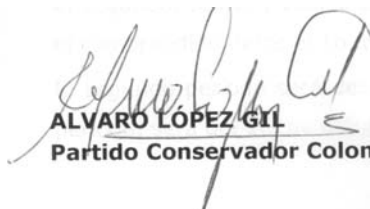
Texto definitivo aprobado por Comisión Séptima Cámara	Texto Propuesto	Observaciones
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 617 de 2000.</p> <p>Artículo 29. <i>Sesiones de las asambleas.</i> El artículo 1° de la Ley 56 de 1993, quedará así:</p> <p>“Artículo 1°. <i>Sesiones de las Asambleas.</i> Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:</p> <p>El primer período será, en el primer año de sesiones, del 1° de enero posterior a su elección al último del mes de febrero de respectivo año.</p> <p>El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril.</p> <p>El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1° de octubre al 30 de noviembre.</p> <p>Podrán sesionar igualmente durante dos (2) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.</p> <p>Parágrafo 1°. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud, pensión y riesgos laborales, durante el periodo constitucional, del cual se tomará para estos efectos, como ingreso base de cotización el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 617 de 2000.</p> <p>Artículo 29. <i>Sesiones de las asambleas.</i> El artículo 1° de la Ley 56 de 1993, quedará así:</p> <p>“Artículo 1°. <i>Sesiones de las Asambleas.</i> Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:</p> <p>El primer período será, en el primer año de sesiones, del 1° de enero posterior a su elección al último del mes de febrero de respectivo año.</p> <p>El segundo, tercer y cuarto año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril.</p> <p>El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1° de octubre al 30 de noviembre.</p> <p>Podrán sesionar igualmente durante dos (2) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.</p> <p>Parágrafo 1°. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud, pensión y riesgos laborales, durante el periodo constitucional, del cual se tomará para estos efectos, como ingreso base de cotización el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Se agrega el cuarto año, que por fe de errata fue suprimido</p>

Texto definitivo aprobado por Comisión Séptima Cámara	Texto Propuesto	Observaciones
<p>Artículo 6°. Régimen de seguridad social de los diputados. Los Diputados deben estar afiliados como trabajadores dependientes a los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales y sistema de protección social en lo que sea pertinente, para lo cual el ingreso base de cotización durante cada uno de los 12 meses del año, será el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso anual percibido durante los períodos de sesiones a título de remuneración.</p> <p>Parágrafo 1°. Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.</p>	Eliminado	Se elimina nuevamente, ya que por error se fue en el texto definitivo aprobado
<p>Artículo 8°. De las incompatibilidades de los Diputados. Las incompatibilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 34 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adiciónen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio de las incompatibilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.</p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria y las demás disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 617 de 2000.</p>	<p>Artículo 8°. De las incompatibilidades de los Diputados. Las incompatibilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 34 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adiciónen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio de las incompatibilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.</p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria y las demás disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 617 de 2000.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>Interprétese para todos sus efectos, que la incompatibilidad descrita en este artículo, se refiere a departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.</u></p>	Se agrega el parágrafo segundo para dar claridad y concordancia con las inhabilidades.

VI. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 260 de 2017 Cámara, 134 de 2016 Senado, *por medio de la cual se dictan el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones*, con el respectivo pliego de modificaciones.

Del Honorable Representante,



ALVARO LÓPEZ GIL
Partido Conservador Colombiano.

VII. TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2017 CÁMARA, 134 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se dictan el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Organización de las asambleas.

La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa de la Mesa Directiva.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 617 de 2000.

Artículo 29. Sesiones de las asambleas. El artículo 1° de la Ley 56 de 1993, quedará así:

“**Artículo 1°. Sesiones de las Asambleas.** Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 1° de enero posterior a su elección al último del mes de febrero de respectivo año.

El segundo, tercer y cuarto año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante dos (2) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen

exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Parágrafo 1°. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2°. Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud, pensión y riesgos laborales, durante el periodo constitucional, del cual se tomará para estos efectos, como ingreso base de cotización el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 3°. *Régimen prestacional de los diputados.* El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del departamento y a percibir las siguientes prestaciones:

1. Auxilio de Cesantía e intereses sobre las cesantías, cuya liquidación se orientará por los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 o por las normas que lo adicionen o modifiquen.

2. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

Parágrafo 1°. A partir de la presente ley, cada departamento deberá homologar las prestaciones que hubiere reconocido hasta el momento y reemplazarla con las establecidas en el presente régimen.

Artículo 4°. *Derechos de los reemplazos por vacancia.* En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.

En caso de falta causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestaciones previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.

Parágrafo. En lo que corresponde a faltas absolutas o temporales que posibilitan los reemplazos y hasta tanto se emitan el régimen de reemplazos, se aplicará el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 2 de 2015.

Artículo 5°. *Derechos de los diputados.* Los diputados tendrán derecho a:

1. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía y termino se reconocerá de conformidad con lo

establecido en el Decreto número 1045 de 1978 y se hará en forma colectiva. Para el reconocimiento se tendrá en cuenta como si se hubiese sesionado todo el año.

2. Capacitación. Se extenderá a los diputados y directivos de federaciones y confederaciones de diputados lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley 1551 de 2012.

3. Gasto de Viaje. Las asambleas departamentales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus Diputados con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del departamento.

Artículo 6°. *De las inhabilidades de los diputados.* Las inhabilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 33 de la Ley 617 de 2000, además de lo previsto en el artículo 299 y 179 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009 y las normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio, de las inhabilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.

Parágrafo. Interpretése para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Artículo 7°. *De las incompatibilidades de los Diputados.* Las incompatibilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 34 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio de las incompatibilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.

Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria y las demás disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 617 de 2000.

Parágrafo 2°. Interpretése para todos sus efectos, que la incompatibilidad descrita en este artículo, se refiere a departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Artículo 8°. *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados.* Estas previsiones se sujetan a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 617 y sus modificaciones especialmente el artículo 1° de la Ley 821 de 2003 modificada a su vez por el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007.


Parágrafo. Interpretése para todos sus efectos, que las prohibiciones descritas en el artículo, se refieren a departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Artículo 9°. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en las Asambleas Departamentales y en la Confederación

Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia, en los términos de la Ley 1322 de 2009.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ALVARO LÓPEZ GIL
Partido Conservador Colombiano.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 260 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se dicta el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

**(Aprobado en la Sesión del 14 de junio
de 2017 en la Comisión Séptima de la
Honorable Cámara de Representantes,
Acta número 37)**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Organización de las asambleas. La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa de la Mesa Directiva.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 617 de 2000.

Artículo 29. Sesiones de las asambleas. El artículo 1° de la Ley 56 de 1993, quedará así:

“Artículo 1°. *Sesiones de las Asambleas.* Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 1° de enero posterior a su elección al último del mes de febrero de respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante dos (2) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Parágrafo 1°. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2°. Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud, pensión y riesgos laborales, durante el periodo constitucional, del cual se tomará para estos efectos, como ingreso base de cotización el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 3°. Régimen prestacional de los diputados. El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del departamento y a percibir las siguientes prestaciones:

1. Auxilio de Cesantía e intereses sobre las cesantías, cuya liquidación se orientará por los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 o por las normas que lo adicionen o modifiquen.

2. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

Parágrafo 1°. A partir de la presente ley, cada departamento deberá homologar las prestaciones que hubiere reconocido hasta el momento y reemplazarla con las establecidas en el presente régimen.

Artículo 4°. Derechos de los reemplazos por vacancia. En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.

En caso de falta causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestaciones previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.

Parágrafo. En lo que corresponde a faltas absolutas o temporales que posibilitan los reemplazos y hasta tanto se emitan el régimen de reemplazos, se aplicará el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 2 de 2015.

Artículo 5°. Derechos de los diputados. Los diputados tendrán derecho a:

1. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía y termino se reconocerá de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1045 de 1978 y se hará en forma colectiva. Para el reconocimiento

se tendrá en cuenta como si se hubiese sesionado todo el año.

2. Capacitación. Se extenderá a los diputados y directivos de federaciones y confederaciones de diputados lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley 1551 de 2012.

3. Gasto de Viaje. Las asambleas departamentales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus Diputados con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del departamento

Artículo 6°. Régimen de seguridad social de los diputados. Los Diputados deben estar afiliados como trabajadores dependientes a los sistemas de salud y pensiones, riesgos laborales y sistema de protección social en lo que sea pertinente, para lo cual el ingreso base de cotización durante cada uno de los 12 meses del año, será el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso anual percibido durante los períodos de sesiones a título de remuneración.

Parágrafo 1°. Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 7°. De las inhabilidades de los diputados. Las inhabilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 33 de la Ley 617 de 2000, además de lo previsto en el artículo 299 y 179 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009 y las normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio, de las inhabilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.

Parágrafo. Interpretése para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Artículo 8°. De las incompatibilidades de los Diputados. Las incompatibilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 34 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio de las incompatibilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.

Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria y las demás disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 617 de 2000.

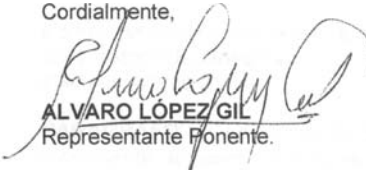
Artículo 9°. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados. Estas previsiones se sujetan a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 617 y sus modificaciones especialmente el artículo 1° de la Ley 821 de 2003 modificada a su vez por el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007.

Parágrafo. Interpretése para todos sus efectos, que las prohibiciones descritas en el artículo, se refieren a departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Artículo 10. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en las Asambleas Departamentales y en la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia, en los términos de la Ley 1322 de 2009.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ALVARO LÓPEZ GIL
Representante Ponente.